D. JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA,

CABALLERO DEL HABITO DE SANTIAGO, TENIENTE GENERAL DE LOS REALES EXÉRCITOS, VIREY, GOBERNADOR y Capitan General del Perú, Superintendente Suddelegado d Real Hacienda, Presidente de la Real Audiencia de Lima &c.

Por quanto se me ha comunicado la Real Órden y Real Decreto del tenor siguiente. = Excmo. Sr. = Remito á V. E. de Real Orden para inteligencia y gobierno de ese Tribunal los adjuntos exemplares, uno de ellos rubricado por mí, del Real Decreto que el Rey nuestro Señor Don Fernando VII, y en su Real nombre la Suprema Junta gubernativa de España é Indias, se ha servido expedir en 25 del corriente, por el qual ha tenido á bien crear un Consejo Supremo de España é Indias con lo demas que expresa. Dios guarde á V. E. muchos años: Real Alcazar de Sevilla 28 de junio de 1809. = Benito Hermida. = Señor Presidente de la Real Audiencia de Lima.

La Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno desvelada siempre en desempeñar las obligaciones de la Soberanía depositada en ella por el voto comun de la Nacion, y la voluntad de su cautivo Rey el Sr. D. Fernando VII, deseando que entre las calamidades de una guerra la mas desoladora y cruel, al paso que la mas justa, mas necesaria y mas gloriosa, sostenida por la fidelidad española, para libertar á su amado Rey de la esclavitud en que gime, no carezcan sus leales vasallos de las ventajas y bienes de la paz y tranquilidad interior, que solo pueden gozar los pueblos á beneficio de una recta administracion de justicia: advirtiendo, no sin grande dolor la turbacion y funesto desórden en ella introducido por la invasion de Madrid, depósito de todos los archivos y oficinas públicas, sirviéndose el artificioso enemigo de los mismos Consejos y antiguos Tribunales de la Corte, para acreditar, baxo su respetable nombre y conocida autoridad en los payses extrangeros, el vano dominio que afecta sobre todo el Imperio español en ambos mundos; ha creido forzoso acudir á tan graves como nuevos males, con nuevos remedios y un nuevo órden el mas análogo á las circunstancias y economía, que exigen los fondos públicos, anulando, como desde luego anula, todos los antiguos Consejos, Tribunales y Juntas residentes en Madrid, declarando ilegales y abusivas quantas providencias de gobierno, de gracia y de justicia dieren y hubieren dado desde el dia quatro de diciembre del año pasado de mil ochocientos ocho, en que los franceses entraron en dicha Villa, y reos de Estado á quantos en adelante por privado interes, ó por malicia contribuyan directa, ó indirectamente á la execucion y publicacion de sus Despachos y Decretos. Asímismo, para que la Nacion tenga un expedito recurso y la Junta Suprema un seguro auxilio de sus benéficas tareas en la execucion de sus órdenes y discusion de los negocios públicos, asegurando á las leyes patrias su debida autoridad y respeto: ha tenido á bien crear, y crea desde luego un Consejo y Tribunal Supremo de España é Indias, que en todos los Dominios españoles exerza las funciones, que fueron peculiares de todos, y cada uno de los antiguos Tribunales suprimidos, y especialmente de los Consejos de Castilla, Indias, Hacienda, y Órdenes. Este Consejo se compondrá de un número indefinido de Ministros escogidos, quanto sea posible, entre los mas acreditados por su talento, fidelidad, ciencia y experiencia, reglando su antigüedad recíproca entre sí el órden del Decreto de su nombramiento, que se expedirá por separado. Habrá en él dos Fiscales, que intervengan en los negocios públicos, y exerzan todas las funciones que las leyes asignan á semejantes Magistrados, y empezarán á contar su antigüedad despues de dos años de servicio, si por razon, ó mérito particular no se les anticipase; pero gozarán desde luego los honores debidos á los Consejeros y del propio sueldo, que se les asigna, á razon de cinco mil reales al mes. El nombre del Rey N. Sr. estará á la frente del Consejo como en el de Guerra: tendrá el mismo tratamiento, y será gobernado tambien por un Decano especialmente elegido sin relacion á su antigüedad. Las Presidencias de todos los antiguos Consejos, inadaptables á las circunstancias presentes, quedan, como ellos, abolidas; pero los que obtuvieron estas Dignidades y se conduzcan fieles á la autoridad soberana gozarán del respeto público y de los honores correspondientes á tan altos empleos. Los Ministros de los Consejos suprimidos que no tengan lugar en el presente disfrutarán igualmente los propios honores de sus plazas respectivas, y serán distinguidos quanto permitan las circunstancias con la proteccion y confianza del gobierno. Como los pleytos, en el dia, será lo que ménos ocupe al Consejo, se dividirá en tres Salas, dos de Gobierno y una de Justicia, que conozca de aquellos asuntos contenciosos, que no puedan remitirse á las Chancillerías, ó Audiencias territoriales, por que en estas generalmente deberá dicidirse todo lo litiginso y de interes privado, y solo en el recurso de injusticia notoria y mil y quinientas se acudirá al Consejo en la forma ordinaria, y mientras que sobre ello no se tomen otras providencias; y aun en los asuntos de gobierno y públicos, como son los Propios de los pueblos, se propondrán los medios, para que tratados en los mismos tribunales de Provincia tengan expedicion mas pronta, y ménos dispendiosa, y quando lo exigiesen las circunstancias y negocios podrá igualmente la Sala segunda de Gobierno ayudar en su expedicion á la de Justicia. Los asuntos eclesiásticos y religiosos de las Órdenes militares, concursos y elecciones, ó propuestas á S. M. para los destinos de esta clase se tratarán en comision ó junta particular por tres Caballeros profesos de ellas, Ministros del mismo Consejo, con arreglo á sus especiales constituciones. Para evitar la confusion y tardanza del despacho en las consultas de los demas empleos seculares, y provisiones eclesiásticas de España é Indias, nombrará igualmente S. M. otra comision de tres indivíduos, á que tambien asistirá el Decano con el sueldo y honores que gozaban los Camaristas de Castilla, y una y otra comision trabajará en las horas y dias que señale, sin perjuicio de su diaria asistencia al Consejo. Aunque los negocios de España é Indias se traten indistintamente en el mismo Consejo, exigen, sin embargo, Secretarías diversas para su curso reglado, y que puedan buscarse, y conservarse sin confusion los expedientes, y órdenes respectivas, y á este fin serán nombrados dos Secretarios generales con el sueldo y honores del mismo Consejo, los quales refrendarán todos los Despachos y Cédulas, que lleven la firma de S. M., y se expidan por el Consejo, y serán ayudados de los oficiales que propondrán necesarios, y nombrará S. M. con la asignacion de sueldos correspondientes. En sus Secretarías se hará un exácto registro de todos los negocios, órdenes y expediendientes que se causen, en libro y mesa destinada á este importante objeto; y uno de los oficiales tendrá á su cargo la custodia de los papeles, haciendo por ahora las funciones de Archivero. Los títulos y expediciones que causen derechos no se despacharán, sin que conste su pago en la Tesorería general, y toma de razon en la Contaduría; pero dichas oficinas llevarán cuenta y razon particular, y separado asiento de su producto, considerándose como destinado á gastos de justicias, y del que no se podrá disponer, sino por órdenes y libramientos, autorizados por la Secretaría de Estado y del despacho de Gracia, y Justicia, y en la Secretaría del Consejo quedará una noticia exácta de su importancia para reglar, y asegurar su inversion. Servirán tambien tres Escribanos de Cámara en el Consejo, que organizará sus funciones, sueldos y emolumentos. Habrá quatro Porteros de Cámara con honores y uniformes de Porteros del Rey, y uno de ellos tendrá á su cargo el cuidado, custodia y limpieza de los muebles y casa del Consejo, que reglará sus salarios, emolumentos y policía, y servirá en las Juntas, ó Comisiones de Consultas. Dos Agentes fiscales letrados ayudarán á los Fiscales, y serán propuestos por ellos, mas por ahora se elegirán de los que sin destino gozan sueldo del Real Erario, sin perjuicio de otras providencias en lo sucesivo; y lo mismo se hará con tres Relatores, que nombrará el Consejo por oposicion. Para el sello de las Provisiones servirá por ahora la Cancillería de la Real Audiencia de Sevilla, y quando fuere necesario se sellará en la oficina en la Casa del propio Consejo, proponiendo quien haga el oficio de Canciller, y su registro se depositará en los Archivos de las referidas Secretarías de España é Indias. Y segun lo que vaya mostrando la experiencia, y permitan las circunstancias del tiempo, consultará, quanto estime oportuno al mejor desempeño de sus funciones, beneficio público, y altos fines, que se propone la Suprema Junta con todos los demas pormenores, que no pueden, ni deben comprehenderse en la presente Soberana resolucion, que tendréis entendida para su cumplimiento. = El Marqués de Astorga, Presidente. = En el Alcázar de Sevilla á 25 de junio de 1809. = A D. Benito Ramon de Hermida.

Lo pongo en noticia de V. E. para su debida inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 26 de julio de 1809 = *Benito Hermida.*

Por tanto y para que llegue á noticia de todos mando se publique por Bando en esta capital y las demas del reyno, fijándose los correspondientes exemplares que se imprimirán para ello y se remitirán por circular á los Illmos. Sres. Arzobispos y Obispos, Intendencias, Gobiernos y Tribunales del distrito. Lima enero 16 de 1810. = José Abascal. = Simon Ravágo.

Es Copia de su Original.

Simon Ravago.